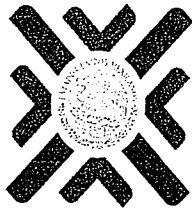


RECIBIDO
28 SEP. 2021



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
EXPEDIENTE: 889

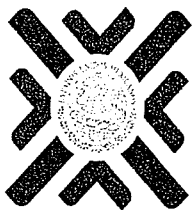
**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 34; 36; 42 fracción II inciso a); 64 fracción I; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia hace de los expedientes supra indicados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha de septiembre del año dos mil veintiuno, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./8423/2021**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 413 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del grupo parlamentario morena. Documental que se registró con el expediente número 889 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

3.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha veintiuno de septiembre del año



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

dos mil veintiuno se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente 889 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 37, 38 y 42 fracción II inciso a), así como los artículos 64 fracción V, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente tiene facultades para emitir el presente dictamen.

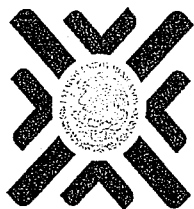
TERCERA.- Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, procede a realizar el análisis y fundamento integral de las iniciativas presentadas. Que, en sus respectivas exposiciones de motivos, la iniciativa turnada señala lo siguiente:

Cuando hablamos de derechos humanos entendemos que son aquellos indispensables para la vida de toda persona, entre ellos se encuentra el derecho a recibir alimentos, para la regulación del mismo la ley reconoce, el derecho a recibirlos y la obligación de proporcionarlos que en este caso tienen los miembros de la familia, es un derecho de orden público e interés social, toda vez que a través de este derecho se protege el desarrollo integral de la familia y de sus integrantes, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción¹.

El derecho a los alimentos, es un derecho reconocido por Instrumentos Internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mismo que en su artículo 25, dispone que:

Artículo 25

¹ <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/pension-alimenticia/preguntas-y-respuestas-sobre-pension-alimenticia/>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

1. *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

De igual forma está reconocido por el Pacto Internacional Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual es su artículo 11, en su primer apartado establece lo siguiente:

Artículo 11

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

Asimismo, y aunque no es un derecho exclusivo de las niñas y los niños, también es verdad que cobra especial relevancia respecto a ellos, pues se entiende que es una responsabilidad de la familia y del estado proveerles lo necesario para su pleno desarrollo, esto lo reconoce la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 6, apartado número 2, artículo 27, en sus apartados 1, 2 y 4, mismos que refieren:

Artículo 6

1...

2. *Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.*

Artículo 27.

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*

2. *A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

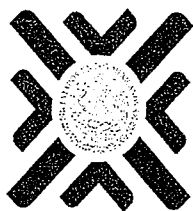
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

De lo anterior, se puede advertir que es facultad del estado mexicano garantizar la protección y evitar la violación a los derechos humanos tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es menester señalar que este derecho reconocido por un marco normativo aparentemente robusto y completo, dista mucho en la práctica de ser una realidad a la que se pueda acceder de forma pronta y real ante su incumplimiento, actualmente existe una gran cantidad de demandas de pensión alimenticia que diariamente son iniciadas en los Juzgados de Primera Instancia, iniciadas en su inmensa mayoría por mujeres que se ven obligadas a acudir en busca de justicia ante el incumplimiento por parte de los padres de sus hijas e hijos. Sin embargo una vez iniciado un proceso jurídico de pensión alimenticia, lejos de ser una solución se convierten en procesos lentos, costos y demasiado burocráticos, en los que es frustrante evidenciar las múltiples formas en que las personas deudoras logran evadir esta responsabilidad, actos como: renunciar al trabajo, hacerse no localizables, pedir en sus empleos se informe un sueldo menor del recibido e incluso iniciarse demandas ficticias para provocar disminución de las pensiones fijadas, esto a sabiendas que es en perjuicio de sus propios hijas e hijos o personas que dependen económicamente de ellos.

Ante este panorama tan complejo para quienes deciden hacer valer este derecho humano, y advirtiendo que es cada vez más común el incumplimiento de este derecho aun después de haber iniciado un proceso jurídico para activar esta obligación del estado, mediante decreto número 1468 de fecha 15 de abril de 2018, la LXIII Legislatura adicionó el Capítulo III denominado "Del registro de deudores alimentarios morosos", al Título Sexto, del Libro Primero del



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Código Civil para el Estado de Oaxaca. Es registro o padrón es un mecanismo creado para que mediante una orden judicial se inscriban a las personas que han incumplido con su obligación alimentaria con el propósito de que abone a su cumplimiento, mediante dicha reforma y en términos del artículo 336 Bis III del citado ordenamiento, el registro de deudores alimentarios morosos corresponde a una unidad administrativa del Registro Civil en el estado.

Después de tres años de la existencia y funcionamiento del Registro de deudores alimentarios morosos, ha sido evidente que el mismo no cumple con la función para la que fue creado, pues la Dirección del Registro Civil de Oaxaca ha informado que a la fecha ha inscrito a nueve deudores alimentarios morosos, dato por demás incongruente con las cifras reales de procesos jurídicos en que se acredita el incumplimiento de esta obligación por parte de las personas deudoras, además de que una vez realizada la inscripción no genera mayores consecuencias que en verdad logren el cumplimiento por parte de la persona morosa, es decir no representa consecuencias como las que genera el ser boletinado en el buró de crédito, mediante el cual se limita el acceso a préstamos bancarios, hipotecarios, obtención de tarjetas bancarias, e incluso para obtener trabajos relacionados con el manejo de recursos económicos; aunado a que la reforma mencionada en líneas anteriores no especifico la obligación de que el registro de deudores alimentarios morosos pudiera ser público, lo que limita el acceso a dicha información la cual debe ser pública atendiendo a que los alimentos son un derecho de interés público, por lo tanto su incumplimiento de igual forma debe serlo.

Otra de las problemáticas que debe advertirse es que este registro no debe generar costo alguno para las personas promoventes o solicitantes del registro de una persona deudora, pues es sabido que todo acto en el registro civil y en el Instituto de la Función Registral tiene un costo para la persona que lo solicita por ello es indispensable que ese costo sea asumido por el estado, esto bajo la premisa de que es una obligación del estado garantizar el cumplimiento de este derecho básico a recibir alimentos.

Ahora bien, el título vigésimo tercero denominado "Delitos que atentan contra la obligación alimentaria" en el tipo penal establecido en el artículo 413 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, existe un elemento indispensable para considerar "consumado" el incumplimiento de dar a alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos; ello, toda vez que para que la responsabilidad penal sea atribuida al deudor alimentario, los acreedores alimentarios necesariamente deben estar al cuidado o recibir ayuda de un tercero; elemento que al momento de ser analizado por la autoridad ministerial, no puede configurarse si en el caso de personas menores de edad, éstas se encuentran bajo en cuidado de uno progenitores; siendo que



estadísticamente² los hijos e hijas en su mayoría quedan bajo la guarda y custodia de cualquiera de ellos, y de manera excepcional de un tercero, como lo estipula el Código penal vigente.

Por ello, en el tipo penal estipulado en el primer párrafo del artículo 413 del Código Penal no se cumple con los elementos que éste requiere, si es uno de los progenitores quien incumple con la obligación alimentaria y que los acreedores se encuentren bajo el cuidado del otro progenitor, es decir, el padre que ha incumplido con la obligación de dar alimentos no puede ser sujeto a proceso penal, si la persona menor de edad acreedora se encuentra bajo el cuidado de la madre y no de un tercero.

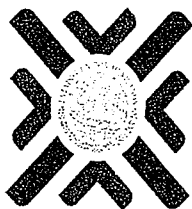
Es por ello, que resulta necesario eliminar el tipo penal establecido en el primer párrafo del artículo 413, el siguiente texto: ... "Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero".

Lo anterior, deviene de acciones legislativas que buscan terminar con años de violencia ejercida en contra de las mujeres quienes han asumido la doble responsabilidad de dotar de alimentos y los trabajos de cuidado; de esta forma se busca crear mecanismos jurídicos que hagan efectivo el derecho de la niñez a recibir alimentos y terminar con la violencia que viven las mujeres.

En razón de lo anterior, se propone se reforme el primer párrafo del artículo 413 del Código Penal del Estado del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Artículo 413. A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las</i>	<i>Artículo 413. A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las</i>

²<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSociodemo/EstadisticasDivorcios2019.pdf>



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

<p><i>cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><i>cantidades no suministradas oportunamente.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. *Se REFORMA el primer párrafo del artículo 413 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:*

Artículo 413. *A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.*

...

...

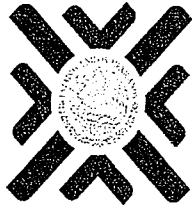
...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - *El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.*

SEGUNDO. - *Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.*

TERCERO. - *Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

CUARTA.- ESTUDIO y ANÁLISIS.- Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo primero, párrafo tercero refiere que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es por ello que el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre las facultades del Congreso del Estado refiere lo siguiente:

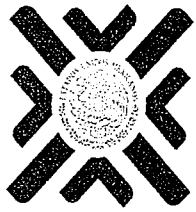
I.- Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas en el ámbito de sus funciones, reformarlas, derogarlas y abrogarlas, en los que se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;

Para tal efecto el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 413, establece lo siguiente:

Artículo 413. A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

A su vez, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en su artículo 183, refiere:

"A la persona que sin causa justificada incumpla con la obligación de dar alimentos a aquellos que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días, suspensión o pérdida de la tutela o custodia en caso de ser titular de este derecho respecto de su acreedor alimentario, y pago como reparación del



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

daño de las cantidades no suministradas oportunamente, mismas que deberán ser garantizadas por medio del depósito en cualquiera de las formas señaladas por la ley.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban la ayuda de un tercero."

Por su parte el Código Penal del Estado de Chihuahua, en su artículo 188 dispone:

"A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa. En todos los casos, se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y se podrá decretar suspensión hasta por un año de los derechos de familia.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años."

Como se puede apreciar las legislaciones de los estados de Jalisco y Chihuahua, tipifican la conducta de incumplir con la obligación de proporcionar alimentos, teniéndose por consumado aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero; sin embargo la redacción del artículo 413 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no lo dispone así, pues en el refiere que "se tendrá por consumado el delito cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero".

Por lo que en virtud de lo anterior y atendiendo a lo propuesto por la Diputada, en el sentido de suprimir "se tendrá por consumado el delito cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero", de la descripción del tipo penal, debido a que pudiera generar confusión o que sea un impedimento para lograr el efectivo cumplimiento del acceso a la justicia, esta Comisión dictaminadora, estima que es procedente, toda vez que el delito se tendrá por consumado desde el momento en que la persona obligada a otorgar los alimentos, incumpla con dicha obligación. Aunado a ello respeta el principio de taxatividad, es



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

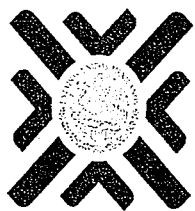
"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

decir, describe con precisión suficiente la conducta prohibida y la sanción a imponer a quien incurra en ella.

QUINTA.- Con la finalidad de que se pueda apreciar la reforma analizada en el presente dictamen, se anexa el cuadro comparativo con el texto con el que quedaría la reforma del párrafo primero del artículo 413 del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
Texto vigente:	Texto Propuesto por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas
<p>Artículo 413. A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 413. A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.</p>

SEXTA.- Con base en el análisis y estudio realizado por los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se considera procedente proponer al pleno la aprobación del iniciativa planteada por la Diputada Promovente, debido a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, esta Comisión Dictaminadora somete a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

Único.- Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe: la reforma del primer párrafo del artículo 413 del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 413 del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

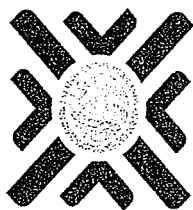
Artículo 413. A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 21 de septiembre de 2021.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**


**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA**

**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE**


**KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE**


**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ
INTEGRANTE**


**NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE**

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE 889 EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 21 DE SETPIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.